



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307272020

Expediente : 00944-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ERYC DANNY AQUINO HURTADO**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2020



VISTO el Expediente de Apelación N° 00944-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020, interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** de fecha 10 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, asimismo el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en este marco, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado agregado);

Asimismo, el artículo 122 de la referida Ley N° 27444 prevé el derecho de formular consultas por escrito a las autoridades administrativas *“sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, en el presente caso, con fecha 10 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

“I. SOBRE POSTULACIONES A PROCESOS CAS CONVOCADOS POR EL SAT LIMA

1. **Los motivos por los cuales se me descalificó** en la etapa de evaluación física de Currículo Vitae, como “NO CUMPLE”, en las convocatorias
 - a. CAS 011-2019-SAT (TÉCNICO ADMINISTRATIVO)
 - b. CAS 287-2019-SAT (TÉCNICO JUDICIAL)
2. **Cuál es mi domicilio al cual se me notifica**, sea fiscal o el que tenga registrado en el SAT.
3. **SOBRE DEUDAS DE CUALQUIER TIPO (TRIBUTARIAS Y/O NO TRIBUTARIAS): Requiero conocer más sobre las deudas atribuidas a mi persona** que requiero conocer con más detalle:
 1. Si es que existen PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y/O COACTIVOS EN MATERIA NO TRIBUTARIA, que estén activas a la fecha. (Indicando N° de Expediente y bajo qué concepto). Y una copia de dicha resolución que ordena activar / reiniciar o similares sobre dicho procedimiento, y si está o no acumulados.
 2. Si es que existen PROCEDIMIENTOS COACTIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA O NO TRIBUTARIA, que estén activas a la fecha (Indicando N° de Expediente bajo que concepto) Y una copia de dicha resolución que

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos.

ordena activar / reiniciar o similares sobre dicho procedimiento, y si está o no acumulados.

3. Si es que existen Medidas Cautelares que estén activas a la fecha. fecha (bajo qué N° de Expediente y bajo que concepto) Y una copia de dicha resolución que ordena trabar esa medida cautelar.
4. Si el procedimiento coactivo deviene en indebido ¿asumen el costo derivado por la comisión bancaria?
5. Mesa de partes atiende hasta las 4.15 ¿Cumplida la hora se entrega tickets a todas las personas que habían llegado hasta dicha hora? ¿O cierran el sistema?
6. Si existen informes del SAT en materia de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva indicar cuál es.
7. Si se procede a suspender el procedimiento coactivo una vez presentada la demanda de revisión judicial, en materia NO tributaria, esto es papeletas u otros. Sino saber la razón de la negativa.
8. Si se procede a suspender el procedimiento coactivo una vez presentada la demanda de revisión judicial, en materia tributaria. Sino saber las razones.
9. Si se traba una medida cautelar de embargo o similar, para no demorar más ¿se puede recoger copia de dicha medida cautelar? ¿En qué área de la Administración y que requisitos se requiere para ello?

REPORTES:

1. Requero se me facilite un "REPORTE DETALLADO DE DEUDA POR CONTRIBUYENTE". (Sobre resolución de multas, papeletas, etc.)
2. Requero se me facilite un "REPORTE DETALLADO DE DEUDA POR CONTRIBUYENTE" (sobre impuesto vehicular, predial, alcabala y arbitrios) en la que no solo aparezca la deuda sino también información referida a los recursos impugnativos interpuestos, resoluciones emitidas y otros datos.

COPIAS CERTIFICADAS:

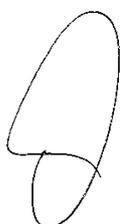
- 1.Cuál es mi domicilio al cual se me notifica, sea fiscal o el que tenga registrado el SAT, así como la documentación que la sustente.
2. Recibos de pago de los documentos de pago, respecto a las deudas contenidas en los REPORTES DETALLADO. En especial de Papeletas de Tránsito asociados al vehículo BGX970.
3. Si existe Informes del SAT en materia de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva remitir copia del mismo.
4. De haber documentación respecto a la evaluación, sobre los motivos por los cuales se me descalificó en la etapa de evaluación física de Currículo Vitae, como "NO CUMPLE". En las convocatorias:
 - a. CAS 011-2019-SAT (TÉCNICO ADMINISTRATIVO)
 - b. CAS 287-2019-SAT (TÉCNICO JUDICIAL)";

Que, se advierte de autos, de la información solicitada por el recurrente, que los numerales 1,2 del ítem I: "Sobre postulaciones a procesos CAS convocados por el SAT Lima" así como los acápite 4 al 9 del numeral 3 "Sobre deudas de cualquier tipo (tributarias y/o no tributarias) de dicho ítem, corresponden a peticiones administrativas en la modalidad de consultas que efectúa el recurrente a la administración y que se encuentran previstas en el mencionado artículo 117 de la Ley N° 27444; por su parte los acápite 1, 2 y 3 del mencionado numeral 3, los reportes solicitados corresponden a consultas y documentos que solicita el recurrente referidos a información tributaria sobre deudas atribuidas a su persona, por lo que su solicitud no es materia de un procedimiento de acceso a la información pública sino que constituye el ejercicio del

derecho de autodeterminación informativa previsto en la mencionada Ley de Protección de Datos Personales;



Que, respecto a la información perteneciente al recurrente al respecto en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00742-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional delimitó el asunto litigioso indicando que “2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada del Expediente Administrativo 11100022196, perteneciente a su causante, doña Benjamina Calderón Arévalo, sobre solicitud de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Si bien la demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado);



Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;



Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal e) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que la petición consultiva “es aquella que se encuentra referida a la obtención de un asesoramiento oficial en relación con una materia administrativa concreta, puntual y específica. (...)”; y agrega que “(...) la petición prevista en el artículo 111^{o5} de la Ley N.º 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado”;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada una parte con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y otra parte al derecho de petición consultiva;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00944-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su

⁵ Actual artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444

solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**.

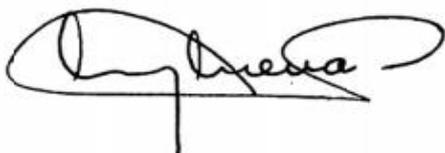
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia; y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** para que atienda las consultas formuladas por el recurrente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONE la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmm/derch